

2021, se publicó en el B.O.P. número 92, de 2 de agosto de 2021, se expuso al público la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2020, por un plazo de QUINCE DÍAS, durante los cuales no se recibieron reclamaciones, reparos u observaciones, aprobándose en sesión plenaria de 30 de septiembre de 2021.

La Cuenta podrá ser examinada, en el portal web del Ayuntamiento de La Oliva www.laoliva.es

En La Oliva, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Pilar González Segura.

159.252

ANUNCIO

7.745

Aprobación definitiva de la “ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE CONSUMO HUMANO A ABONADOS DE TIPO DOMÉSTICO DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA EN LAS URBANIZACIONES DE CORRALEJO PLAYA, GEAFOND, SAU-10 Y OTRAS ZONAS ABASTECIDAS POR SUMINISTROS DE AGUA LA OLIVA, S.A.”, cuyo texto literal es el siguiente:

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE CONSUMO HUMANO A ABONADOS DE TIPO DOMÉSTICO DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA EN LAS URBANIZACIONES DE CORRALEJO PLAYA, GEAFOND, SAU-10 Y OTRAS ZONAS ABASTECIDAS POR SUMINISTROS DE AGUA LA OLIVA, S.A.

CONTENIDO

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ORDENANZA REGULADORA DE LA TARIFA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE CONSUMO

HUMANO A ABONADOS DE TIPO DOMÉSTICO DEL MUNICIPIO DE LA OLIVA EN LAS URBANIZACIONES DE CORRALEJO PLAYA, GEAFOND, SAU-10 Y OTRAS ZONAS ABASTECIDAS POR SUMINISTROS DE AGUA LA OLIVA, S.A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Que siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable un servicio público obligatorio de competencia municipal. En este sentido, los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local determinan esa competencia para todos los municipios. El carácter obligatorio tiene su garantía en el derecho del vecino de exigir su establecimiento y prestación reconocida expresamente por el artículo 18.1. g) de la citada Ley de Bases de Régimen Local. Esta competencia, por otra parte, trae consigo la facultad local de ordenar la prestación del servicio, las relaciones entre la administración, la entidad gestora y los usuarios, los derechos y deberes de todos ellos y las garantías jurídicas y económicas de regularidad y continuidad, a través de la potestad reglamentaria (artículo 4.1.a de la misma Ley), mediante la aprobación de lo que se denomina el Estatuto del Servicio Público. En cuanto a la gestión de estos servicios, la Ley no impone ninguna fórmula; deja abiertas las puertas a la prestación por el municipio o por varios asociados, en igual medida que dispone la posibilidad de la colaboración de las entidades locales superiores, en este caso, de los Cabildos Insulares.

Que Suministros de Agua La Oliva, S.A. como sociedad mercantil de capital íntegramente municipal perteneciente al Ayuntamiento de La Oliva que tiene como actividad principal la captación, desalación y distribución de agua potable a la población de Corralejo (Urbanización Corralejo Playa, Geafond y SAU-10) y, como tal, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/1985, en relación con un servicio de carácter obligatorio.

Que la sociedad, cuyo año de establecimiento se detrae a 1989, tiene aprobadas y en vigor desde el 20 de mayo de 1991 unas tarifas que el Consejo de Administración de fecha 11 de octubre de 2006 modificó a los usuarios de tipo doméstico reduciéndolas a las establecidas.

Que en la actualidad y hasta la fecha se vienen

aplicando las siguientes tarifas de tramo único por el tipo de abonado doméstico:

Tipo de Abonado	Tarifa
Doméstico	2.35 euros/m ³

Que la reducción de tarifas aprobada por el Consejo de Administración en fecha 20 de junio de 2017 será de aplicación, en exclusiva, a los abonados de tipo doméstico y obedece a lo mandado por el Tribunal de Cuentas, Sección Fiscalización, Departamento de Entidades Locales de fecha 16 de julio de 2015 de conformidad a lo establecido en la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE del Parlamento Europeo, que señala la obligación de aplicar una estructura de tarificación del agua que proporcione incentivos adecuados para el uso eficiente del agua, con precios más elevados para los tramos superiores de consumo.

Que las nuevas tarifas propuestas y aprobadas por el órgano competente son las que a continuación se describen en el articulado de la presente Ordenanza y que afectan, de manera única, a los consumidores domésticos en concepto de los m³ de agua potable consumidos y el establecimiento de una cuota fija de carácter mensual.

Que la facturación de las tarifas se ha venido realizando desde sus inicios con periodicidad mensual, para todo tipo de abonados.

Que visto que el Ayuntamiento de La Oliva es el titular del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y que la gestión del mismo se realiza de manera directa a través de una sociedad mercantil cuyo capital pertenece íntegramente a la Entidad Local, la aprobación de las nuevas tarifas - una vez aprobada la reducción de las mismas por el Órgano de Administración de la sociedad, previo análisis y comprobación de la adecuación de las mismas a la estabilidad y viabilidad económica de la empresa - corresponde al Pleno de la Corporación.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20.4.t) y 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la “Tarifa por Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua de Consumo Humano a Abonados de Tipo Doméstico del Municipio de La Oliva en las Urbanizaciones de Corralejo Playa, Geafond , SAU-10 y otras zonas abastecidas por Suministros de Agua La Oliva, S.A.”, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes del citado TRLRHL.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha venido a dar una nueva redacción a la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al que se le ha venido a añadir un nuevo apartado 6, y al artículo 2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, del Régimen Jurídico de las Tasas y Precios Públicos, al que se le ha añadido una nueva letra c). En todos estos preceptos legales se crea una nueva figura denominada Prestación Patrimonial de carácter público no tributario que se debe establecer mediante ordenanza, tal y como viene recogido en la disposición adicional primera de la Ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la que se establece que:

1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

Tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho.

Así, el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho Privado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

En aplicación de los preceptos legales indicados y considerando que los servicios que nos ocupa se prestan actualmente por la Empresa Municipal Aguas del Municipio de La Oliva (Suministros de Agua La Oliva, S.A.) se hace preciso aprobar la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

2.1. El objeto de la presente Ordenanza es regular exclusivamente las tarifas domésticas del abastecimiento de agua.

2.2. La presente Ordenanza, así como las tarifas y los derechos económicos objeto de regulación en esta norma, serán aplicables en el ámbito territorial del término municipal de La Oliva en las Urbanizaciones de Corralejo Playa, Geafond, SAU-10 y otras zonas

de abastecimiento, para aquellos abonados domésticos de Suministros de Agua La Oliva, S.A.

2.3. Tales servicios se gestionan de forma directa mediante la Empresa Municipal de Aguas del Ayuntamiento de La Oliva, Suministros de Agua La Oliva, S.A., a través de la red de suministro de agua municipal. La obligación del pago nacerá con la prestación o utilización de este.

2.4. Constituye el supuesto de exigibilidad de las tarifas la prestación de los servicios de abastecimiento de agua, exclusivamente a consumidores de tipo doméstico.

2.5. Las tarifas se fundamentan en la necesaria contraprestación económica que debe percibir Suministros de Agua La Oliva, S.A., por la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligados al pago de estas tarifas, en concepto de abonados o clientes de tipo doméstico, las personas físicas y jurídicas y las entidades con o sin personalidad jurídica propia, titulares del contrato de suministro de agua potable.

De igual forma, vendrán obligados a su pago, como beneficiarios y usuarios de la prestación de los servicios, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones que, siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiarios por la prestación de los servicios.

Están igualmente obligados al pago, en concepto de abonados o clientes de tipo doméstico, los peticionarios de las acometidas, contratos, cambios de titularidad y reconexiones.

2. En los casos de propiedad horizontal de inmuebles a los que se factura el consumo de agua potable por medio de contador general a la Comunidad de Propietarios, se configurará la misma como sujeto obligado al pago.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda, no previéndose ningún otro tipo de exención o bonificación en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5. PLAZO PARA EL PAGO DE LA TARIFA.

1. El período impositivo se corresponde con cada uno de los períodos de facturación, que será de UN MES.

2. La obligación de pagar nacerá en el momento de prestarse el servicio, previa a la correspondiente solicitud y comprobado por Suministros de Agua La Oliva, S.A., de que se tiene derecho a recibir la prestación del servicio, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores. El abono de esta tarifa se producirá, según los casos:

a) En las nuevas altas, se devengan las tarifas y nace la obligación de pagar cuando se inicie la actividad que constituye la naturaleza del mismo, entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal.

b) En suministros ya contratados con anterioridad, el día primero del período de facturación correspondiente.

ARTÍCULO 6. BASE Y CUOTA FIJA MENSUAL.

La base de la presente tarifa estará constituida por:

1. El suministro o distribución de agua exclusivamente a los abonados de tipo doméstico: los metros cúbicos de agua consumida mensualmente en el inmueble donde esté instalado el servicio.

2. Cuota fija mensual de servicio aplicada a este tipo de usuarios.

ARTÍCULO 7. TARIFAS.

1. La cuota de la tarifa regulada en esta Ordenanza en concepto de abastecimiento será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente., IGIC no incluido.

2. Las tarifas quedarán establecidas de la siguiente manera:

Consumidores Tipo Doméstico

(Tramos consumo mensuales)

	Valor de la Tarifa
1-10 m3	1,12 euros/ m3
11-30 m3	1,30 euros/ m3
31-40 m3	1,76 euros/ m3
Más de 40 m3	2,35 euros/ m3
0 m3	0 euros

Cuota de servicio fija 3 euros/mensuales

3. La cuota total a exigir por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable a consumidores de tipo doméstico, será la cantidad resultante de la aplicación conjunta de la cuota de servicio fija señalada al efecto y la tarifa correspondiente al agua consumida y medida en m3 (metros cúbicos) mensualmente.

ARTÍCULO 8. COBRO DE LA TARIFA.

El cobro de la tarifa se hará mediante recibos mensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del periodo respectivo, será reclamada a los responsables del pago, y en su defecto a los responsables solidarios y/o subsidiarios de su abono, además de los posibles gastos generados por el impago de la misma.

ARTÍCULO 9. RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LA TARIFA.

1. Serán responsables solidarios del pago de la tarifa establecida en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de una infracción de carácter económico. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de pagos.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones económicas de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda económicas en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones económicas infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones económicas que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones económicas devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su aprobación definitiva en el Pleno y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En virtud de los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales entrarán en vigor a partir de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo previsto de QUINCE DÍAS HÁBILES para la presentación de requerimientos por parte de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas a partir de la comunicación del acuerdo.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de DOS MESES, contados a partir de la publicación de este anuncio, ante la sala de tal naturaleza del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En La Oliva, a 30 de noviembre de 2020»

La Oliva, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

LA ALCALDESA.